



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca

Juzgado Promiscuo Municipal

Inzá - Cauca

193554089001

Inzá, nueve de mayo de dos mil veintitrés

Auto interlocutorio civil No. 148

Proceso: Ejecutivo singular de menor cuantía

Demandante: Miguel Antonio Benavides Inampues

Apoderado judicial: Héctor Olmedo Hurtado Tobar

Demandado: Jesús Roberto Volverás Coqui

Radicado: 193554089001-2014-000-12-00

Asunto: Auto niega desistimiento tácito artículo 317 del C.G.P.

Por conducto de mandatario judicial, abogado Yonatan Andrés Embus Quijano, el demandado Jesús Roberto Volverás Coqui, solicita con aplicación del art. 317 del Código General del Proceso, se decrete el desistimiento tácito del juicio ejecutivo cursante en su contra, levantamiento de medidas cautelares y terminación del proceso con el consecuente archivo. Argumenta que en el presente asunto no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso y no se realiza actuación alguna desde el día 10 de julio de 2014, existiendo medidas cautelares de embargo y secuestro sobre dos bienes inmuebles de su propiedad registradas a los folios de matrículas inmobiliarias números 134-16100 y 134-11857 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia (Cauca).

Previo a resolver deviene necesario el siguiente recuento procesal:

El 17 de febrero de 2014 el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, remite por competencia a este despacho judicial la demanda ejecutiva singular con medidas cautelares, recibida el 12 de marzo siguiente.

La demanda se inadmite y subsanada en término, el 7 de abril de 2014 se libra mandamiento de pago en favor de Miguel Antonio Benavides Inampues y en contra de Jesús Roberto Volverás Coqui, por la suma \$40.400.000 correspondiente a capital; intereses de plazo, intereses de mora y costas del proceso.

El 7 de mayo del 2014 se decreta embargo y secuestro de dos bienes inmuebles ubicados en el municipio de Inzá (Cauca), propiedad del demandado Volverás Coqui, distinguidos con matrículas inmobiliarias números 134-11857 y 134-16100



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca

Juzgado Promiscuo Municipal

Inzá - Cauca

193554089001

de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia (Cauca), cautela registrada a folios respectivos el 9 de julio de 2014.

En los certificados de tradición de bienes inmuebles allegados con la demanda, figuraron dos acreedores con garantías hipotecarias constituidas la primera a favor de la Compañía Colombiana Agroindustrial S.A. ECOM CCA S.A y la segunda a favor de CIRACAFÉ & CIA S.C.A., ordenándose en providencia del 20 de mayo de 2014 los citatorios con miras a hacer valer sus créditos en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el que se los cita en ejercicio de la acción mixta, dentro de los 30 días siguientes a su notificación personal. Así mismo y emergiendo de los certificados de tradición con nota de registro de medida cautelar, dos nuevos acreedores con garantías hipotecarias, señores Deiber Alexander Volverás Coqui y Carlos Arley Pechené Suárez, ausentes en certificados de tradición primigenios, se dispuso también su notificación personal.

En misiva del 10 de junio de 2014, recibida el 28 de agosto de 2014 la Compañía Colombiana Agroindustrial S.A. ECOM CCA S.A, informó haber adelantado ya la gestión ejecutiva judicial con garantía real por conducto de apoderado.

Mediante oficio civil No. 349 del 11 de septiembre de 2014 el juzgado requiere a RACAFÉ & CIA S.C.A, certificar si el señor Jesús Roberto Volverás Coqui tiene acreencias vigentes. El 1 de octubre de 2014 se recibe respuesta negativa.

Deiber Alexander Volverás Coqui se notifica personalmente de la demanda el 12 de septiembre de 2014 venciendo en silencio el término de traslado.

Carlos Arley Pechené Suárez es citado en repetidas ocasiones por medio de Radio Campesina 88.9 FM, sin resultado alguno, según constancia de la emisora calendada 28 de septiembre de 2014, recibida el 2 de octubre siguiente.

El 23 de abril de 2015 la parte actora cancela el arancel judicial y el 13 de mayo de 2015 el demandado Jesús Roberto Volverás Coqui es notificado personalmente del mandamiento de pago y transcurre en silencio el término de traslado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El art. 317 numeral 2º de la Ley 1564 de 2012, que trata del desistimiento tácito es del siguiente tenor:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca

Juzgado Promiscuo Municipal

Inzá - Cauca

193554089001

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Si bien es cierto, desde el mes de mayo de 2015, data en que surte la notificación personal del ejecutado Jesús Roberto Volverás Coqui, no hay ninguna actuación de la parte actora para continuar el trámite del juicio ejecutivo, pendiente aún de perfeccionar medidas cautelares y demás acciones para lograr el pago forzado de la obligación o en su defecto el remate de bienes y culminar, en caso dado, el proceso; no lo es menos que en tratándose del desistimiento tácito en el supuesto del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, para que este proceda, debe permanecer inactivo por causa atribuible, en este caso, al demandante Miguel Antonio Benavides Inampues, quien actúa a través de apoderado judicial; sin embargo, cuando la inactividad procede de una omisión del juzgado, mal podría achacársela al demandante, estando pendiente pronunciamiento previo del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, atendiendo que el ejecutado fue notificado personalmente del mandamiento de pago el 13 de mayo de 2015, culminando el 27 de mayo de 2015 el plazo para el pago o proposición de excepciones, sin darse ninguna de las dos alternativas, según constancia secretarial, fecha desde la cual permanece inactivo el juicio ejecutivo, cuando correspondía a la secretaría del juzgado pasar el asunto a despacho para los efectos previstos en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, y no lo hizo, situación que no releva al infrascrito funcionario de tal omisión y en consecuencia mal podría endilgarse a la parte demandante la secuela prevista en el inciso 2º del artículo 317 para contabilizar el término de manera objetiva cuando la inactividad, se repite, proviene de una omisión del juzgado y era carga del despacho más no del interesado la función de impulsarlo teniendo en cuenta la etapa en que se encuentra y el acto necesario para su continuación.

Por tal motivo deviene improcedente el desistimiento tácito deprecado y a ello se atenderá desfavorablemente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca

Juzgado Promiscuo Municipal

Inzá - Cauca

193554089001

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Inzá (Cauca),

RESUELVE:

Primero: No decretar el desistimiento tácito dentro del juicio ejecutivo promovido por Miguel Antonio Benavides Inampues, por conducto de mandatario judicial, contra Jesús Roberto Volverás Coqui.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, no se levantan las medidas cautelares, ni se ordena el archivo del proceso.

Tercero: En firme la decisión, vuelva el asunto a despacho para las determinaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS VALENCIA PEÑA

Firmado Por:

Juan Carlos Valencia Peña

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Inza - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b98ac2ff8cc8f0e3466bec87cccb6639dcfc87de51ae52a0dc1f9d320e47dce**

Documento generado en 09/05/2023 10:11:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>